

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 2001

que modifica la Decisión 98/83/CE por la que se reconoce a determinados terceros países exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. et Mendes y *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*)

[notificada con el número C(2001) 1484]

(2001/440/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, los puntos 16.2 y 16.4 del capítulo I de la parte A de su anexo IV,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los puntos 16.2, 16.3 y 16.4 del capítulo I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, en conexión con el artículo 6 de esta Directiva, exigen que los Estados miembros prohíban la introducción en su territorio de frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y de sus híbridos, originarios de terceros países en los que se conoce la existencia de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. et Mendes y *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*).
- (2) En virtud de la Decisión 98/83/CE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/104/CE ⁽³⁾, se reconoció a determinados terceros países exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. et Mendes y *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*) y se reconoció exentas de estos organismos nocivos a regiones de terceros países en los que se conoce su existencia.
- (3) La información recabada en los Estados Unidos de América por la Oficina Alimentaria y Veterinaria en una visita efectuada en marzo de 2000 en ese país y la comunicada por el Servicio de Inspección Fitosanitaria y Veterinaria del Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos indican que se han detectado nuevos brotes infecciosos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*) en los condados de

Broward, Hendry y Hillsborough del Estado de Florida. Por consiguiente, los citados condados deben eliminarse de la lista de zonas de Florida reconocidas exentas de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*).

- (4) La información recabada en Brasil por la Oficina Alimentaria y Veterinaria en una visita efectuada en julio de 2000 en ese país y la comunicada por la Secretaría de Defensa Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Abastecimiento de Brasil indican que sólo se ha detectado el organismo *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*) en los Estados de Río Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo, Minas Gerais y Mato Grosso do Sul. Por consiguiente, debe modificarse con arreglo a ello la lista de zonas reconocidas exentas de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*).
- (5) Según la información recibida en esa misma visita, el organismo *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*) sólo está presente en los Estados de Río de Janeiro, São Paulo y Río Grande do Sul. Por consiguiente, los demás Estados brasileños deben volverse a incluir en la lista de regiones reconocidas exentas de *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*).
- (6) En el año 2000, se notificaron a la Comisión inmovilizaciónes de fruta de *Citrus sinensis* originaria de Suazilandia infectada por *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*). Por consiguiente, debe modificarse con arreglo a ello la lista de países reconocidos exentos de *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*).
- (7) Deben adoptarse disposiciones específicas para las mercancías que se hallen en tránsito y con respecto a las cuales se haya expedido la declaración oficial contemplada en los puntos 16.2 y 16.4 del capítulo I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE de acuerdo con la Decisión 98/83/CE.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 15 de 21.1.1998, p. 41.⁽³⁾ DO L 33 de 6.2.1999, p. 27.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 98/83/CE quedará modificada del modo siguiente:

1) el tercer guión del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«— todas las regiones de Brasil, excepto los Estados de Río Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo, Minas Gerais y Mato Grosso do Sul.»;

2) en el cuarto guión del artículo 2, las palabras «Florida (excepto la región de Collier County, Dade County y Manatee County)», se sustituirán por las palabras «Florida (excepto la región de Broward County, Collier County, Miami-Dade County, Hendry County, Hillsborough County y Manatee County)»;

3) en el tercer guión del artículo 4, las palabras «todos los terceros países productores de cítricos de África, excepto Kenia, Mozambique, Sudáfrica, Zambia y Zimbabue» se sustituirán por las palabras «todos los terceros países productores de cítricos de África, excepto Kenia, Mozambique, Suazilandia, Sudáfrica, Zambia y Zimbabue»;

4) en el artículo 5, se añadirá el guión siguiente:

«— Brasil: todas las regiones excepto los Estados de Río de Janeiro, São Paulo y Río Grande do Sul.».

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a los cítricos con respecto a los cuales se haya expedido la declaración oficial contemplada en los puntos 16.2 y 16.4 del capítulo I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE de acuerdo con la Decisión 98/83/CE y que se hayan exportado antes de que las autoridades competentes de Brasil, de los Estados Unidos y de Suazilandia fueran informadas de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión